

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR

ANUNCIO

17.218

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2004, adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobación provisional de la modificación de Ordenanzas

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Impuesto sobre bienes Inmuebles
- Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana
- Impuesto sobre Actividades Económicas
- Tasa de Recogida de Basuras

Los acuerdos de aprobación provisional fueron expuestos al público, a efectos de reclamaciones y sugerencias en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en el periódico Canarias 7 de fecha 7 de octubre de 2004, así como en el Boletín Oficial de la Provincia de fechas 8 de octubre de 2004, por plazo de TREINTA DIAS, durante cuyo plazo no se produjo reclamación alguna.

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en los apartados 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica los acuerdos definitivos, y el texto integro de las Ordenanzas o de sus modificaciones, que entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y que quedan como sigue:

Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas

1. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar establece y regula por medio

de la presente Ordenanza Fiscal la aplicación de las facultades conferidas a los Municipios en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la complementen y a las normas establecidas en esta Ordenanza fiscal.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen será el 0,47 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,45 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,70 por ciento.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al regadío.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 3.

El Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los siguiente bienes:

- a) Los de naturaleza rústica cuando la cuota líquida correspondiente a cada sujeto pasivo, agrupada según lo previsto en el artículo anterior, sea inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza urbana o de características especiales cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

Artículo 5. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras.

2. Las viviendas de Protección Oficial disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto durante un plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos primeros de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de explotación Comunitaria de la tierra.

Artículo 6.

Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca la notificación.

En particular, cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurando en su padrón, liquidará el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirán de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por Impuesto sobre Bienes Inmuebles en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

Artículo 7. Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

1. Los titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto están obligados a declarar ante la Gerencia Territorial del Catastro las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto de los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en los apartados siguientes.

2. El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

3. Será objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

4. Se podrán presentar ante el Catastro las siguientes solicitudes.

a) Solicitud de baja, que podrá formular quien figurando como titular catastral hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.

b) Solicitud de incorporación de titularidad que podrá formular el propietario de un bien afecto a una concesión administrativa, o gravado por un derecho real de superficie o de usufructo.

c) Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulte procedente.

Artículo 8. Actuaciones por delegación.

1. Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento o en el organismo en quien este delegue, en los términos del Convenio suscrito con el Catastro si lo hubiera.

2. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación del valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las

tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

3. Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración, si se acredita la referencia catastral.

4. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastral.

Artículo 9. Régimen de liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento u organismo en quien se haya delegado, y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento u órgano en el que se hayan delegado dichas funciones, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento u órgano correspondiente, tanto las que correspondan a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración

colectiva, se hayan practicado, previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponibles y liquidables notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 10. Impugnación de los actos de gestión del impuesto.

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutoriedad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponden tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 7.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previstos en el apartado anterior.

4. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante en casos excepcionales, se podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en plazos señalados legalmente para ello.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar establece y regula por medio de la presente Ordenanza Fiscal la aplicación de las facultades conferidas a los Municipios en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto.

Artículo 2º.

a) A los efectos de aplicación de los coeficientes de situación previstos en el artículo 87 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasificarán en 4 categorías.

b) Anexo a esta ordenanza figura la relación por orden alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas y de los índices de situación a aplicar en función de esa categoría.

Asimismo, aquellas vías públicas que figurando en la mencionada relación anexa cambien de denominación por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, seguirán conservando la categoría fiscal y el índice de situación asignados con la anterior denominación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en el que por el